

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN CAUCA**

Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1098

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ
DEMANDADO: JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ
MANUEL MARELINO MUÑOZ, CARLOS
FERNANDO ERAZO, LUIS ALFREDO DIAZ y MILTON JAVIER.
SOLARTE
RADICADO: 2019-01666-00

Encontrándose el presente asunto para la audiencia de interrogatorio de parte que le formulara el señor FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ a los señores JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, MANUEL MARCELINO MUÑOZ BERMUDEZ, CARLOS FERNANDO ERAZO RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO DIAZ NARVAEZ y MILTON JAVIER SOLARTE NARVAEZ, con el fin de constituir prueba de confesión programada para el día 25 de agosto de 2020 a las 9 a.m. de manera virtual, teniendo en cuenta los inconvenientes actuales generados por la pandemia COVIC 19 que impiden la realización física de la audiencia.

Al revisar los documentos de notificación personal aportados al Juzgado por medio del correo electrónico por el apoderado de la parte convocante al absolvente señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ a través del correo electrónico jnunez@granerocolombia.com, suministrado conforme al certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, en el cual figura que la última fecha de renovación de la matrícula mercantil corresponde al 21 de marzo de 2017, es decir de hace tres años, por lo tanto, se establece que el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ no ha sido notificado ni físicamente ni por correo electrónico en la dirección que esté utilizando actualmente, así mismo no allega la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

Por otro lado, la dirección del inmueble reportada para notificación personal del señor Julián Ricardo está errada, tal como lo menciona el apoderado convocante en el escrito que obra a folios 26 del presente expediente y cual no pudo ser notificado por la empresa INTERRAPIDISIMO, por lo tanto no se ha cumplido con la notificación ni físicamente, ni virtualmente.

En consecuencia, de las circunstancias antes expuestas, no es posible realizar la audiencia programada hasta tanto la parte convocante con la carga de notificar personalmente a los citados extraprocesalmente.

DISPONE:

ARTICULO: REQUERIR a la parte convocante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificación personal a los citados dentro del presente tramite de prueba extraprocesal, dentro de los 30 días siguientes al presente proveído so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, ordenando el archivo de la petición.

NOTIFIQUESE

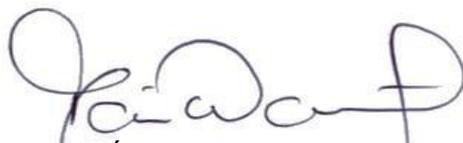
La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
No. 073 en la fecha, 26 de Agosto de 2020.


MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria